

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

INE/JGE107/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR VERONICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y HÉCTOR MANUEL FONSECA CABEZAS, PARA CONTROVERTIR EL OFICIO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE INCORPORACIÓN DE LOS OPLES, RADICADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE AL RUBRO SE INDICAN

Ciudad de México, 13 de junio de dos mil diecisiete.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
I. Presentación del recurso de inconformidad.	2
II. Solicitud de documentación.	2
III. Recepción de documentación.	3
IV. Auto de admisión.	3
Considerando	3
Primero. Competencia.	3
Segundo. Sinopsis de los agravios.	4
Tercero. Estudio de fondo.	5
Resolutivos	12

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

G l o s a r i o

<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante Acuerdo INE/CG68/2015.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del proceso de certificación.
<i>Bases:</i>	Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>DESPEN:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Inconforme o recurrente:</i>	Verónica Isabel Cauich Ortega y otro
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>OPLE:</i>	Organismo Público Local Electoral.
<i>IEDF:</i>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<i>JGE:</i>	Junta General Ejecutiva.
<i>GENEVAL:</i>	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del recurso de inconformidad. En el mes de marzo de 2017 en la oficialía de partes del Instituto, se recibió escrito mediante el cual las personas citadas en la tabla que antecede interponen recurso de inconformidad, para controvertir el contenido del oficio, mediante el cual se les dio a conocer los resultados de aclaración de dudas respecto a sus resultados finales del proceso de incorporación de Servidores Públicos de los OPLES al SPEN.

II. Remisión de documentación. Mediante oficios INE/DESPEN/0717/2017 y INE/DESPEN/0718/2017 la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica del Instituto diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente respectivo.

III. Auto de admisión. En su oportunidad el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite los recursos de inconformidad referidos, por estimar que se presentaron dentro del plazo legal de 10 días; además se tiene que el recurrente sostuvo que no fue debidamente notificado en términos de la convocatoria, por lo que a fin de potenciar su derecho a acceder a la justicia y atendiendo a lo más favorable para el recurrente, se estima conforme a derecho, tener la presentación en tiempo y forma y contener los requisitos previstos en el numeral 5 de la convocatoria; asimismo, al existir conexidad entre los expedientes a rubro citado, decretó su acumulación al presente expediente por ser el más antiguo, además tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por los recurrentes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

IV. Al no quedar actuaciones por realizar, el expediente quedó en estado de resolución. Hecho lo anterior, se elaboró el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración de la Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Conforme lo dispone la Convocatoria, el Secretario de la JGE sustanciará el recurso de inconformidad conforme los requisitos, plazos y disposiciones que sean aplicables para el recurso de inconformidad contra resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para el personal del Instituto,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

previsto en el Estatuto vigente y proveerá lo conducente para que el Proyecto de Resolución que elabore la Dirección Jurídica del Instituto sea sometido a la aprobación de ésta.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes. Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna los motivos de inconformidad alegados y en la otra columna el expediente en que se hizo valer, tal como se muestra a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	EXPEDIENTE
No fue posible conocer cuáles fueron las preguntas de la evaluación.	JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017
Se desconoce el valor que se les otorgó a los reactivos y la ponderación utilizada se dio de manera discrecional.	JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017
No se consideraron varios reactivos de la prueba en la calificación final.	JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017
Nunca se conoció el término para que INE diera a conocer los resultados, por lo que el proceso no se rigió por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.	JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017
El proceso vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional pues no garantizan la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional como se ordena en el diverso 41.	JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

TERCERO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los agravios mencionados sin que necesariamente se deba seguir el orden propuesto por la parte recurrente, ya que el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹

1. No fue posible conocer cuáles fueron las preguntas de la evaluación ni el valor otorgado a los reactivos.

Es inoperante el agravio, relacionado al desconocimiento de los reactivos, toda vez que el Instituto Nacional Electoral celebró contrato con el CENEVAL, designado a este último como el centro encargado de la elaboración y validación de los reactivos de las pruebas así como de la construcción, ensamble, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos del proceso de incorporación de los miembros del servicio profesional de los OPLES, siendo esta la única forma de garantizar la materialización de los instrumentos de evaluación, así como para asegurar que los exámenes de opción múltiple sean congruentes y estandarizados con sus respectivos reactivos para su aplicación, revistiendo al proceso de certificación de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Aunado a lo anterior el CENEVAL, como Institución externa es quien, por razones de confidencialidad, resguarda en su plataforma informática los exámenes y sus diferentes versiones, permitiendo con ello generar confianza entre la sociedad, respecto a la seguridad, reserva y administración de los exámenes, eliminando cualquier sospecha de fraude o dolo en el proceso de incorporación por esta vía.

Por lo que de conformidad con el contrato celebrado con el Ceneval, en el anexo único, se estableció que el proveedor (CENEVAL) procesará la información derivada de la aplicación del examen y analiza (cuantitativa y cualitativamente) los reactivos **para determinar aquellos que cumplen con características psicométricas adecuadas para ser tomadas en cuenta en la calificación.** Así mismo señala que los criterios de calificación dependerán del diseño de la evaluación (perfil referencial) y los límites establecidos en la normativa del CENEVAL.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

Motivo por el cual la respuesta de la DESPEN atendió a lo solicitado por los recurrentes respecto a las dudas planteadas en la solicitud de aclaración de acuerdo a la información proporcionada por el CENEVAL, mediante oficio en el que la Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del CENEVAL dio a conocer el valor otorgado a los reactivos de los exámenes de conocimientos técnicos aplicados a los recurrente siendo estos muy claros, toda vez que se establece el número de reactivos, el número de respuestas correctas, el número de respuestas incorrectas, el porcentaje de respuestas correctas, el porcentaje de respuestas incorrectas y la calificación final.

Por otra parte, es irrelevante lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que no existió alguna ponderación discrecional, en el escrito de aclaración.

Lo anterior es así, porque no se advierte que haya existido alguna ponderación discrecional, en tanto que no se trata de preguntas abiertas sino cerradas, es decir, son reactivos de opción múltiple, cada una con cuatro opciones de respuesta, de las cuales sólo una es la correcta, sin que existan puntos medios para poder realizar una ponderación como incorrectamente afirma la recurrente, puesto que las demás respuestas “distractores” son falsas pero posibles o aceptables de manera que pueden confundir a los sustentantes que no tienen dominio del tema, o bien, las respuestas pueden ser parcialmente correctas, pero sólo una de ellas es la correcta.

Por tanto, contrario a lo que afirman los disconformes los resultados del examen, se les dieron a conocer en base a la información proporcionada por el CENEVAL, de acuerdo a las respuestas del concursante.

De igual manera, de conformidad con el numeral 9 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria en correlación con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ², los reactivos así como las versiones de exámenes de conocimientos técnicos electorales y demás instrumentos de evaluación, **se considera información reservada a partir de su utilización**, motivo por el cual y contrario a lo que sostienen los accionantes, la

²**Artículo 9.** Los reactivos, versiones de exámenes de conocimiento técnico electorales y demás instrumentos de evaluación deberán ser clasificados como información reservada en términos de lo que establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Artículo 101. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

DESPEN no puede dar a conocer la razón específica de porque eran incorrectas las respuestas, pues de lo contrario se estaría revelando información reservada que implicaría que los instrumentos de evaluación perdieran su validez y confiabilidad en los subsecuentes procesos de selección e ingreso al SPEN.

En consonancia con lo anterior, no les asiste la razón a los promoventes en cuanto a la supuesta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, ni que se le haya dejado en estado de indefensión, en virtud que desde la convocatoria respectiva se estableció que los reactivos de la evaluación tienen el carácter de información reservada.

Además, el principio de máxima publicidad no implica que toda la información relativa a los actos del Instituto deba ser pública, sino que existen supuestos, como lo es el caso concreto, en donde la reserva de la información se encuentra justificada, a fin de garantizar la imparcialidad tanto en el presente como en futuros procesos de incorporación del personal de los OPLES para ingresar al SPEN.

Es importante destacar que la falta de conocimiento específico de cada reactivo y su valor no es suficiente para afectar el derecho a una defensa efectiva o en grado preponderante de los recurrentes, pues como se precisó, el CENEVAL previo a la aplicación de la evaluación validó la debida formulación de los mismos conforme al soporte bibliográfico contenido en la Convocatoria, de ahí que a nada conduzca el análisis pormenorizado de las preguntas y respuestas de la evaluación de conocimientos técnicos-electorales.

En consecuencia, la DESPEN no estaba obligada a proporcionar a los promoventes las preguntas, respuestas ni valor de los reactivos de la evaluación a la que fueron sujetos, sino únicamente a verificar que sus resultados hayan sido correctos, señalando cuántos aciertos tuvieron del total de los reactivos y, en su caso, como lo hizo, precisar cuántos y cuáles reactivos no se consideraron para calificar, toda vez que el CENEVAL es quien tiene en su poder los exámenes y la información relacionada con éstos.

2.- No se consideraron varias preguntas de la prueba en la calificación final.

Respecto que no se consideraron varias preguntas lo cual permitía obtener una mayor calificación es infundado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

Puesto que como se estableció desde la convocatoria aprobada mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE265/2016, el CENEVAL fue el encargado del diseño, elaboración y calificación del examen de conocimiento técnico electorales, conforme al apartado II, Segunda Fase Desarrollo de la Convocatoria, en el inciso c), numeral 1, dispone lo siguiente:

"La DESPEN coordinará y aplicará el examen de conocimientos técnico electorales que tendrá un valor de ponderación del 50% de la calificación final. Para el diseño y elaboración del examen, **la DESPEN podrá contar con el apoyo de instituciones externas**".

Esto es, mediante contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto y el CENEVAL, se encomendó a este último la elaboración y validación de reactivos, ensamble de la versión operativa, aplicación en línea del examen de conocimientos, el procesamiento de las respuestas y calificación del examen, así como la elaboración de material complementario como las guías de estudio y otros materiales de difusión de los exámenes de Ingreso al SPEN, toda vez que esta última se trata de una institución especializada en tales quehaceres.

Aunado a que con el apoyo de dicha institución externa se garantiza la imparcialidad y objetividad en el proceso de evaluación de los aspirantes al referido Servicio Profesional, así como la validez y confianza de la medición del conocimiento de las personas sujetas a examen. Siendo esta la única forma de garantizar la materialización de los instrumentos de evaluación, así como para asegurar que los exámenes de opción múltiple sean congruentes y estandarizados con sus respectivos reactivos para su aplicación, permitiendo con ello al Instituto, revestir el proceso de incorporación de una mayor imparcialidad, objetividad y transparencia.

De ahí que, la actuación de la responsable y del CENEVAL se encuentre ajustada a Derecho, pues esta última cumplió con los servicios que fueron contratados por el Instituto.

En efecto, como se precisó párrafos anteriores, de conformidad con el contrato celebrado con el CENEVAL, en el anexo único, se estableció que el proveedor (CENEVAL) aplicará el examen y determinará **aquellos reactivos que cumplen con características psicométricas adecuadas para ser tomadas en cuenta en la calificación**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

Asimismo, en tal documentación se señala que los criterios de calificación dependerán del diseño de la evaluación (perfil referencial) y los límites establecidos en la normativa del CENEVAL, en la que se establece el coeficiente de correlación, que permite medir la eficiencia de los reactivos si lo responden correctamente más sustentantes con puntuación alta que aquellos con puntuación baja. Por lo que se determinó no considerar para la calificación cinco reactivos del área común.

En tal sentido, conforme a la facultad otorgada por la DESPEN, el CENEVAL (de acuerdo a su normativa) determinó el número de preguntas que no serían tomadas en consideración, a fin de obtener las calificaciones de los concursantes, lo que de ninguna forma le puede generar un perjuicio, pues si de un universo total de 60 reactivos (por ejemplo) se eliminaron 5, la calificación se obtendría sobre una base de 55, de ahí que el número de reactivos que se eliminaron no sea una cuestión que afecte la esfera jurídica del inconforme.

No obsta a lo anterior, que los recurrentes no se inconformaron con la convocatoria o con alguno de los Lineamientos emitidos para regular el concurso de mérito, de ahí que no sea jurídicamente posible controvertir en esta instancia y vía, la determinación de una institución previamente señalada y aprobada para evaluar a los postulantes, pues tal circunstancia fue consentida por los inconformes al haberse sujetado a los términos de la convocatoria y de los Lineamientos emitidos previamente, de ahí que su agravio devenga infundado.

3. Falta de término para conocer reactivos.

Resulta infundado el agravio relacionado con que no se conoció el término para que INE informara los resultados, por lo que el proceso no se rigió por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

Lo **infundado** del anterior agravio devine porque si bien no se estableció fecha exacta para que se hiciera del conocimiento de los participantes los resultados, ello no es motivo para asumir que por ese solo hecho el procedimiento de carezca de los elementos que indica.

Lo anterior es así, toda vez si bien en la convocatoria no se estableció una fecha exacta para conocer los resultados, lo cierto es que sí se tenía certeza de la etapa en que se publicarían los resultados, de acuerdo al punto 10 de las Disposiciones

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

Generales³ de la propia convocatoria y que finalmente así aconteció, como los recurrentes lo aducen en su escrito de aclaración, presentado ante la DESPEN, en el que sostienen que la DESPEN publicó en la página de internet del INE, la lista en comento.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, en el procedimiento de certificación se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad, de ahí que su agravio devenga infundado.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en las bases de la Convocatoria y ante lo **infundado** de los conceptos de agravio planteados por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho, es **CONFIRMAR**, la respuesta a las solicitudes de aclaración realizadas por los recurrentes.

4. No se garantiza su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional

Es inatendible el argumento planteado referente a que la Convocatoria y todo el proceso violan el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional al no garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los recurrentes como se ordena en el diverso artículo 41 Constitucional.

Previo al análisis del agravio bajo análisis, es dable precisar que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, en el tema del SPEN, tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional, a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la

³ 10. La Convocatoria se desarrollará en dos fases, que se compondrán de las siguientes etapas:

I. En la primera fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Proceso de Certificación

a) Sobre el cumplimiento de requisitos.

II. En la segunda fase: Desarrollo del Concurso Público Interno

a) Registro e inscripción de Servidores Públicos que podrán participar en el Concurso Interno.

b) Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos.

c) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales.

d) Valoración de experiencia, profesionalización y desempeño.

e) Aplicación de entrevistas.

f) Esquema de ponderación de la calificación final.

g) Incorporación de Servidores Públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional y expedición de nombramientos y oficios de adscripción.

h) Otras previsiones.

i) De las solicitudes de aclaración y el recurso de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

compatibilidad con el perfil de la vacante, por lo cual con el examen de conocimientos técnico-electorales es posible tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia, respecto de los quehaceres que realizan.

En los Lineamientos para la *incorporación de los Servidores Públicos de los del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, se establece que el personal de los OPLE que cuenten con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación, conforme a las bases que apruebe el Consejo General.

Por lo que el 30 de marzo de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG171/2016, el Consejo General del Instituto aprobó las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en las cuales se establecieron las etapas del proceso de certificación de los Servidores Públicos que ocupan cargos o puestos con funciones considerados del Servicio, entre las que se encuentra, la valoración de conocimientos, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales, y que en el caso en concreto la recurrente no aprobó de conformidad con los artículos 27 y 28 de las Bases⁴, es decir se establecen una serie de requisitos para la incorporación SPEN. Incluso se encuentra señalado que los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme las disposiciones previstas en el Estatuto, de ahí que la referida incorporación no es en automático.

En ese sentido, en sesión pública de 10 de marzo del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **SUP-JDC-581/2016 y acumulados**, en cuya sentencia determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma

⁴ **Artículo 27.** La valoración de conocimientos se llevará a cabo, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales y de aptitudes u otros que se determinen, conforme la Convocatoria correspondiente y con base en lo establecido en el Estatuto.

En dicha Convocatoria, la DESPEN determinará las jornadas, sesiones, sedes, turnos y horarios para la aplicación de los exámenes, atendiendo al número de aspirantes y los espacios disponibles para este efecto.

Artículo 28. La calificación mínima aprobatoria del examen será de 7 con dos decimales, en una escala de 0 a 10 con dos decimales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que previó los Lineamientos por los cuales se debe garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Es decir, el instituto garantiza el acceso al SPEN, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

De ahí que es evidente que al prever la incorporación de los servidores de los Institutos electorales locales al SPEN, el Instituto aplicó debidamente lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, siendo aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1.

Por lo expuesto y con fundamento se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA, el contenido de los oficios impugnados.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en autos o en el lugar de su adscripción.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de la DESPEN.

CUARTO. Glócese copia certificada de esta Resolución a los expedientes acumulados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
VERÓNICA ISABEL CAUICH ORTEGÓN Y
OTRO.
EXPEDIENTE:
INE/JGE/R.I./OPLE/QROO/01/2017 E
INE/JGE/R.I./OPLE/JAL/02/2017 ACUMULADO**

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de junio de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**